

espirar el término de la licencia *pedida*, se presentó al Congreso á desempeñar su encargo, pero este se negó á admitirlo en su seno, declarando, que tenia obligación de usar de todo el término de la licencia *concedida*, esto es *impuesta*: 3º; que para dar aquella asamblea apariencia de legalidad á este acuerdo, lo funda en la frac. 14 del art. 39 de la Constitución, según la que, es una de sus atribuciones "llamar á los diputados suplentes en caso de licencia del propietario que esceda de un mes," pues como se vé, esta cita es del todo inconducente para obligar al quejoso contra su voluntad á usar de una licencia que se le *imponía*: 4º; que no satisfecha la espresada legislatura con *imponer* al quejoso la espresada licencia por treinta y cinco dias, le *impuso* otra mas por seis dias, declarando arbitrariamente, (fs. 3 del mismo cuaderno) que la espresada licencia era de treinta y cinco dias útiles: 5º; que al concluir este último término y al fin de las sesiones, la propia legislatura nombró (fs. 7 cuaderno de prueba) al suplente del C. Carvajal, miembro de la diputación permanente, y acordó (fs. 11 cuaderno principal) que las dietas, durante el exceso, se percibieran solo por los diputados que habian asistido á las últimas sesiones, es decir, por aquel y no por este, apesar de haber espirado el término de la referida licencia; siendo este acuerdo el origen del presente juicio de amparo.

- En resumen, á la mayoría de diputados que componen la legislatura de este Estado, no agradó la presencia por mas tiempo en ella del C. Lic. Carvajal, y lo espulsaron de su seno por los medios indignos y capciosos de que se ha hablado.

El informe de la diputación permanente no contiene ninguna razon satisfactoria para justificar los actos de la legislatura, y solo es notable por las ofensas y calumnias que dirige al suscrito juez, únicas armas de las malas causas y dig-

nas de las personas que ni saben apreciar la altura á que se hallan colocadas ni están imbuidas en el espíritu de nuestras instituciones.

Considerando que espulsar arbitrariamente á un diputado del seno de la legislatura es, por una parte, un ataque muy grave al principio de la soberanía popular, que por ningun motivo debe tolerarse si tal soberanía ha de ser una verdad y no una farza ridícula, en la que desgraciadamente se está convirtiendo; y por otra, un despojo de sus derechos privados, que el representante del pueblo adquiere, como remuneración del mandato que se le confiere y que por constituir parte de su patrimonio forma parte de su propiedad, como se demuestra hasta la evidencia en el alegato del quejoso; y cuya propiedad está garantizada por el art. 27 de la Constitución general, que los juicios de amparo deben hacer efectivo, con fundamento de los arts. 101 y 102 de dicho Código, se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. José M<sup>a</sup> Carvajal, contra el acuerdo de la legislatura de este Estado, en virtud de que se le priva de las dietas que le corresponden desde el 27 de Setiembre último, como diputado propietario por el Distrito de Acaxochitlan, por atacar dicho acuerdo la garantía del citado art. 27. En cuanto á lo que solicita el interesado para que se le ayude por pobre, se le previene justifique su insolvencia. Hágase saber, publíquese, sáquense las copias respectivas para el "Semanao Judicial," con citación de las partes, remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para la revision de esta sentencia que definitivamente juzgando pronunció el C. Lic. Manuel Mejía, juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—*M. Mejía*.—*Francisco Briseño*.

Es copia que certifico. Pachuca, Enero 10 de 1873.—*F. Briseño*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 3 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el Lic. D. José M<sup>a</sup> Carvajal, contra la legislatura del Estado, que dispuso que clausuradas las sesiones de ella no disfrutase el quejoso de las dietas que le correspondieran como diputado, y considerando: que el Lic. Carvajal admitió la próroga de la licencia que le fué concedida á petición suya por mas tiempo del por que lo pidió, que aunque indicó en lo particular que estaba pronto á continuar en el desempeño de su encargo, no se presentó oficialmente á continuar en él; que la disposición relativa á que los diputados que hubiesen estado en ejercicio de sus funciones hasta la clausura de las sesiones fuesen quienes percibiesen dietas, está de acuerdo con lo que disponen los arts. 13 de la Constitución federal y 117 de la del Estado de Hidalgo; y que por lo mismo la legislatura del de Hidalgo obró dentro de la órbita de sus facultades al dar aquella disposición, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 30 de Diciembre último por el juez de Distrito de Hidalgo, que ampara y protege al C. José M<sup>a</sup> Carvajal, contra el acuerdo de la legislatura del Estado, en virtud de que se le priva de las dietas que le corresponden desde 27 de Setiembre último, como diputado por el Distrito de Acaxochitlan, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara al referido C. Lic. Carvajal, contra el mencionado acuerdo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y Minis-

tros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 24 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor

AMPARO interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por los CC. José de los Santos y José Alberto, contra el C. Alcalde municipal de Zinacantepec, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que los CC. José de los Santos y José Alberto, con fecha 18 del mes de Enero último, vinieron á quejarse á la autoridad Federal, contra el C. Alcalde municipal de Zinacantepec, porque los obligó á trabajar en el camino que conduce de esta capital al mineral de Sultepec, sin remuneración de ninguna especie.

Cuando la espresada autoridad produjo el informe que la ley previene, no negó el hecho de que se quejaron los peticionarios, aunque no contestó directamente por lo relativo á los mismos. Dijo que conforme á la prevención de la Gefatura política del Distrito, habia dispuesto una circular dirigida á los pueblos de la municipalidad, para que saliesen á trabajar al camino de Sultepec, ordenando: que del pueblo de San Cristóbal fuesen tres hombres diarios.

Los quejosos son vecinos de este pueblo, y en obediencia de la referida circular, que tiene fecha 10 de Enero

próximo pasado, fueron al trabajo de la compostura del camino, que ya se mencionó.

Así aparece justificado en los autos, de manera que no puede ponerse en duda que la autoridad de Zinacantepec, con desprecio del art. 5º de la Constitución General del país, ha obligado á los postulantes á prestar un trabajo personal gratuito.

No puede ni debe tomarse en consideración para excusar al C. Alcalde de Zinacantepec, de la responsabilidad que ha contraído respecto de José de los Santos y José Alberto, obligándolos á prestar un trabajo personal sin remuneración, ni la prevención que haya recibido de la Jefatura política del Distrito, ni tampoco el precepto si existe en las ordenanzas municipales de cuyo Código se hace referencia en la comunicación de fojas 7 de estos autos.

La ley Suprema de la nación es la Carta Fundamental de la República, la que debe de respetarse antes de cualquiera otra ley, aunque emane del Congreso de la Unión, y con más razón cuando se trate de leyes particulares de los Estados; cuyas autoridades tienen el indeclinable deber de cuidar de la estricta observancia de los preceptos constitucionales.

El que suscribe, en vista de las pruebas que articularon los peticionarios, las cuales consisten en la testimonial de tres ciudadanos que espresan de un modo claro que el C. juez Auxiliar del pueblo de San Cristóbal, por mandato del C. Alcalde municipal de Zinacantepec, obligó á José de los Santos y á José Alberto, á ir á trabajar al camino de Sultepec, cuyo hecho aparece además adminiculado con el dicho del mismo juez Auxiliar del espresado pueblo de San Cristóbal, según se ve á fojas 10 vuelta y 11 de los autos, cree que el juicio de amparo que han seguido los

referidos José de los Santos y socio, ha procedido y procede; y cuya opinión no pudo emitir, cuando contestó el traslado de tres días, porque en aquella fecha, los hechos que servían de fundamento á la queja, aun no aparecían justificados.

En virtud, pues, de lo espuesto, el que habla, con apoyo del art. 5º de la Constitución Federal y de la ley de 20 de Enero de 1869, pide al Juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Unión ampara y protege á los CC. José de los Santos y José Alberto, vecinos de la municipalidad de Zinacantepec, en el pueblo de San Cristóbal, contra la determinación del C. Alcalde, que los ha obligado á trabajar en la compostura del camino que conduce de esta ciudad al mineral de Sultepec, sin remuneración de ninguna clase.

Toluca, Febrero 15 de 1873.—*Ceballos*.

Es copia de su original que certifico. Toluca, Febrero 19 de 1873.—*Licenciado Francisco del Valle*, secretario.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Toluca, Febrero 18 de 1873.—Visto el recurso de protección y amparo intentado por José de los Santos y José Alberto, de la municipalidad de Zinacantepec, contra la providencia dictada por el C. Alcalde municipal de dicho pueblo y sus anexos, por la que los obligó á prestar servicios contra su voluntad y sin retribución en la compostura de caminos, con la que, en concepto de los quejosos, ha violado la garantía constitucional concedida por el art. 5º de la Carta Fundamental de la República. Vistos así mismo el informe producido por el Alcalde, C. José María Baez, y el pedimento fiscal del C. Promotor, y vistas por último, las pruebas

aducidas por los interesados. Teniendo en consideración que estos, tanto con el informe citado, como con las declaraciones de los testigos que presentaron, y comunicaciones exhibidas y cotejadas, probaron plena y suficientemente que fueron obligados á prestar trabajos personales sin la justa retribución; contra lo preceptuado por el art. 5º antes citado, en cuyo caso se vulneró la garantía individual que él otorga, lo alegado por las partes y todo lo demás que ver y considerar convino; y sin olvidar que el art. 126 de la ley Suprema dispone que los jueces se arreglen á ella, á pesar de las disposiciones en contrario que pueden haber en las Constituciones ó leyes de los Estados, porque la Constitución es la ley Suprema. La justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Unión, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que debía amparar y desde luego ampara y protege á los CC. José de los Santos y José Alberto, contra la providencia del C. Alcalde municipal de Zinacantepec, por la que sin retribución los obligó á prestar trabajos personales. Hágase saber: espídanse las copias de estilo para la publicación de este auto, y fecho, elévese este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. Lic. Ramon Ortigosa, juez de Distrito en el Estado de México, definitivamente juzgando en 1ª instancia, así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Ramon Ortigosa*.—*Francisco del Valle*.

Es copia de la original que certifico. Toluca, Febrero 19 de 1873.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 4 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 18 de Enero

Tomo III.—Parte II.

ro del corriente año, promovieron en la ciudad de Toluca, ante el juez del Distrito del Estado de México, José de los Santos y José Alberto, jornaleros, contra una providencia del Alcalde municipal de Zinacantepec, por la cual se obliga á los promoventes á trabajar sin retribución en el camino de aquella ciudad al mineral de Sultepec, violando en sus personas la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal. Visto el informe de la autoridad presentada como responsable del acto reclamado; las demás constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito, en la que, teniendo en consideración la verdad de la queja según los autos, y el derecho que asiste á los quejosos para deducirla según las leyes, concede el amparo pedido. Por los fundamentos del juez, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia del juez de Distrito del Estado de México, pronunciada en Toluca á 18 de Febrero próximo pasado, en la que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á los CC. José de los Santos y José Alberto, contra la providencia del C. Alcalde municipal de Zinacantepec, por la que sin retribución les obligó á prestar trabajos personales.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.

*M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia que certifico. México, Marzo 12 de 1873.—*Lic. Enrique Landa, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por Feliciano García y otros, contra una providencia del C. Gobernador del Estado, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que Eulogio Jimenez y Zeferino Bazan, vecinos de Tepelmeme, perteneciente al Distrito de Coixtlahuaca, han solicitado el amparo de la Justicia Federal contra una resolucio del gobierno del Estado, relativa á los terrenos de Tequistepec y Tepelmeme, dictada el dia siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, para fijar los límites de ambas poblaciones.

Los quejosos fundaron su derecho en la fraccion 1.<sup>a</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869, asegurando que la referida resolucio ha violado en sus personas las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal, privandoles de la propiedad y posesion sobre ciertos terrenos que refieren haberles sido adjudicados.

El Juzgado del digno cargo de vd. procedió en cumplimiento de la ley á pedir informe á la autoridad responsable; y esta refiere que la providencia de que se trata fué una medida provisional dirigida á conservar el sosiego de los pueblos, ó medida precautoria que dejó salvos á los interesados todos sus derechos, y abiertos los tribunales de la justicia para que ocurriesen á ellos en demanda de sus respectivas facultades.

Se rindió prueba por los interesados, pero como demostraré despues, toda ella

es inútil para justificar la violacion personal de las garantías en que se apoyan sus pretensiones.

Por lo demas, en concepto del que suscribe, el amparo de ninguna manera es de concederse, y descansando en el buen juicio é ilustracion del Juzgado, cree el Promotor que no otorgará tal amparo, el cual solicitan los promoventes guiados muy estraviadamente.

Esta verdad se hará palpable sacando la cuestion de ese cúmulo de hechos y pretendidas pruebas que la confunden fatigando la inteligencia del que la examina.

¿Se alega que la resolucio administrativa de siete de Agosto violó las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales? Pues no hay mas que ver el texto de estos artículos y la providencia reclamada, para estar en aptitud de saber si en efecto hubo ó no la violacion que se alega. Veámoslo.

El art. 14 en la parte que pudiera ser aplicable, dice así: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley."

Ya se ve que este artículo trata de los que son juzgados y sentenciados por leyes anteriores al hecho, inesactamente aplicadas, ó aplicadas por un Tribunal que no estuviere previamente establecido. Si, pues, ni Bazan ni Jimenez han sido juzgados ni sentenciados en la resolucio de siete de Agosto, no pueden alegar que lo han sido por leyes anteriores, mal aplicadas, etc.; y el caso esta manifestamente fuera de los términos de esa disposicion.

Pasemos al art. 16, en el cual se previene que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Pues bien, la termina-

cion combatida aquí no se refiere á las personas, familias, posesiones, etc., de los quejosos, pues que ninguna mención hace de ellas, y la garantía constitucional del art. 16 tampoco ha sufrido violacion alguna.

Todo esto á fuerza de ser tan claro no puede pasar desapercibido, y el solo hecho de amontonarse tantas pruebas extrañas en el juicio, persuade íntimamente de que no consta ni se percibe en el fallo la supuesta violacion de garantías.

No está seguramente el vicio en la resolucio, cuando se va á buscar fuerza en ella y en hechos de que no trata ni hace mérito. Por eso es que á falta de estos datos se ha pretendido justificar, no que la resolucio mande ejecutar un despojo á Bazan y socios, sino que los de Tequistepec han despojado, han promovido tumultos y desórdenes abusando de ella; pero esto verifica una confusion imperdonable.

Cualquiera medida justa y buena puede servir de medio y pretesto para cometer un abuso; mas esto no podria jamas fundar una peticion contra aquella medida.

Si con pretesto de la disposicion de siete de Agosto se hiere, incendia ó cometen otros desmanes, pídase la reparacion de esos agravios con el castigo de los culpables; pero no se pretenda aniquilar aquella. Opinar del modo contrario, seria convenir, por ejemplo, en que por la mala aplicacion é inteligencia de alguna parte del Código Supremo, podia procederse á su abolicion.

Aun hay mas, C. juez. El amojonamiento que se pretende inutilizar con el amparo, afecta los derechos del pueblo á cuyo favor se otorgó, y tal circunstancia es un obstáculo insuperable que manifiesta la improcedencia del recurso. En efecto, si está de por medio el interes de un tercero, el Juzgado ni tiene competencia para hacerlo venir al pleito, juzgar y decidir la cuestion de su mejor de-

recho respecto al que pretende ser amparado, puesto que no lo faculta para ello el art. 27 de la Carta federativa; ni puede perjudicarlo con su sentencia sin oirlo y sin contienda, pues en tal caso hacerlo importaria la misma violacion del art. 16 que se reclama y la infraccion clara de la ley 5.<sup>a</sup>, título 26, partida 8.<sup>a</sup>; siendo ademas de ningun efecto lo que se resolviese conforme á la misma ley.

Es tan cierto lo dicho, que la ley de 20 de Enero solo considera al ofendido y á la autoridad en el juicio, habiendo fijado términos tan breves, que serian insuficientes para decidir las cuestiones de los particulares.

Por último, C. juez, aunque prescindieramos de todas estas consideraciones, la prueba imperfecta y defectuosa de los interesados, no abogaria en favor de sus pretensiones.

Es de dos clases la que se adujo en el término: documental y testimonial; ambas inútiles; pues la primera consiste en la copia de algunas constancias del expediente gubernativo, documento que los mismos que lo presentaron no creyeron bastar á su objeto, procurando aducir otros datos, y que si algo tiene útil es que la determinacion gubernativa tuvo por objeto el interes de los pueblos y la paz de sus comunidades, cuya conservacion nadie duda ser uno de los mas importantes objetos de los depositarios del poder, y que la medida fué interina y precautoria y que dejó vivos todos los derechos de los interesados; pero nada contiene en que se ordene el despojo ó la espropiacion á los particulares que demandan. Los demas documentos son tres escrituras de adjudicacion, que sobre mil defectos que tienen, como el de haberse omitido su cotejo, la ratificacion de quien lo suscribe, etc., etc., los inutiliza absolutamente el no haber identificándose por sus linderos, de suerte que constase su ubicacion verdadera, el que